

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC

Expediente: 215/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 215/2012, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete de agosto de dos mil doce, Información y Participación Ciudadana AC presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00303612 en la cual expresamente solicita:

Al Regidor José Reyes Blanco le solicito me proporcione, los documentos en los que se basa para afirmar que la Síndica esta haciendo uso indebido de la información financiera del municipio de Torreón; cuales son los efectos del uso de esta información, estimados por él; y me proporcione copia del Acuerdo de reserva de información correspondiente, según lo declara en el Diario Milenio Laguna en su edición del 27 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio firmado por el lic. José Reyes Blanco Guerra y a través del sistema Infocoahuila, da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

.... Le informo que la solicitud en el que me requiere "le proporcione los documentos en los que se basa para afirmar que la Síndica esta haciendo uso indebido de la información financiera del Municipio de Torreón, que cuales son los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

efectos del uso de esta información y además proporcione la documental del acuerdo de reserva de información correspondiente que según aparece en el Diario Milenio Laguna el día 27/Agosto/20120 (sic). como literalmente aparece en el oficio que me hizo llegar; debo informarle que hasta el momento no aparece en la edición del rotativo al que hace referencia con la fecha mencionada.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00015312 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información solicitada; vale señalar que no es la primera vez que dicho Sujeto Obligado, niega información; para que tenga seguridad sobre lo que responde, se le remite a la Titular de la Unidad de Transparencia, y/o le de nueva lectura al comunicado que dicha titular le hace, en la que transcribe la solicitud de información objeto de este recurso; el año es 2012, y no 20120 como lo refiere en su respuesta.

CUARTO. TURNO. El día veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 215/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dos de octubre de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 215/2012.

En fecha cuatro de octubre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SIXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día doce de junio de dos mil doce, debió haberse recibido contestación por parte del sujeto obligado, misma que no se recibió.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticinco de septiembre del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día nueve de octubre del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Información y Participación Ciudadana AC, solicita *"Al Regidor José Reyes Blanco le solicito me proporcione, los documentos en los que se basa para afirmar que la Síndica esta haciendo uso indebido de la información financiera del municipio de Torreón; cuales son los*

efectos del uso de esta información, estimados por él; y me proporcione copia del Acuerdo de reserva de información correspondiente, según lo declara en el Diario Milenio Laguna en su edición del 27 de agosto de 2012"

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el Octavo Regidor, Lic. José Reyes Blanco Guerra, manifiesta que hasta el momento no aparece en la edición del rotativo al que hace referencia con la fecha mencionada.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone recurso de revisión en el que expresa como agravios que no le proporciona la información solicitada.

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado al presente Recurso de Revisión.

Al respecto, es preciso hacer el análisis siguiente:

Artículo 3.- *Para efectos de esta ley se entenderá por:*

VII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.*

...

IX. Información Pública: *Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.*

...

Artículo 4.- *Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

Artículo 7.- *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

...

Siguiendo la lógica establecida en la Ley de la materia, toda información que sea generada, adquirida, transformada o que conserve el sujeto obligado, debe obrar en sus archivos y ser puesta a disposición del solicitante siempre y cuando ésta sea pública, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 111 que antecede.

En caso de que el sujeto obligado no disponga de la información solicitada debe de declarar la inexistencia de la misma, en la manera en que lo establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila., en el Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

cual se establece que la Unidad Administrativa es quien declara la inexistencia de la información solicitada, y una vez expuesta la inexistencia de ésta, después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla, la Unidad de Atención debe confirmar dicha inexistencia.

Ahora bien, si existe información que pueda ser susceptible de reserva por ser reservada según el dicho expuesto en la solicitud de información, debe de seguirse lo establecido por el capítulo cuarto de la Ley en mención, adjuntando así el acuerdo de clasificación en el que se indica:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**
- IV. El plazo de reserva, y**
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.**

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 y 35 de la Ley en la materia.

El sujeto obligado cumple con su obligación de dar la información solicitada o con cualquiera contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto a la inexistencia o reserva de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o bien declare la inexistencia de la misma o el acuerdo de reserva respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o bien declare la inexistencia de la misma o el acuerdo de reserva respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO